

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-495/2015

ACTOR: PARTIDO DEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución de uno de marzo de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con el número JI-007/2015, que revocó el acuerdo CEE/CG/11/2015 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto al orden en el que aparecerán los partidos políticos en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones locales de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en la referida entidad federativa, en el que se elegirá Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en dicha entidad federativa. En la misma fecha, se instaló dicho órgano electoral encargado de supervisar las actividades relativas a la organización y vigilancia del proceso electoral local.

3. Aprobación de los formatos de la documentación electoral. El seis de febrero del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo CEE/CG/11/2015, en el que se establece el diseño de los formatos de la documentación electoral a utilizarse en las elecciones locales.

En lo que interesa, el orden asignado a los partidos políticos en las boletas electorales fue de acuerdo a la fecha de su registro de partido político; y en el caso de que la fecha fuera coincidente, se consideró la fecha de la solicitud de su registro.

Con base en este último lineamiento, al Partido Demócrata se le asignó el lugar 8 y al Partido Cruzada Ciudadana el lugar 9.

A manera de ejemplo, se hace la reproducción del modelo de boleta para la elección de gobernador la cual se propuso de la manera siguiente:

COMISION ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEON **CEE**

PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015
GOBERNADOR
 DEL ESTADO DE NUEVO LEON
 7 DE JUNIO DE 2015

NUMERO DE FOLIO 00000

DISTRITO LOCAL 18
 MUNICIPIO SAN PEDRO GARZA GARCIA SECCION 557 TIPO DE CASILLA BASICA

COMISION ESTATAL ELECTORAL
 7 DE JUNIO DE 2015
 ELECCION
GOBERNADOR
 DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DISTRITO LOCAL 18
 MUNICIPIO SAN PEDRO GARZA GARCIA SECCION 557 TIPO DE CASILLA BASICA

Marque el recuadro de su preferencia
CANDIDATOS:

	PARTIDO ACCION NACIONAL		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		PARTIDO DEL TRABAJO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		MOVIMIENTO CIUDADANO
	NUEVA ALIANZA		PARTIDO DEMOCRATA
	PARTIDO CRUZADA CIUDADANA		MORENA
	PARTIDO HUMANISTA		ENCUENTRO SOCIAL
	CANDIDATO INDEPENDIENTE		RECUADRO NO UTILIZABLE

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
 CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. HECTOR GARCIA MARROQUIN
 SECRETARIO EJECUTIVO

4. Juicio de inconformidad local. El Partido Cruzada Ciudadana, a través del presidente de su Comité Directivo Estatal, promovió este medio impugnativo en contra del acuerdo que antecede.

La pretensión que se hizo valer fue que a dicho instituto político le correspondía el lugar 8 porque su registro es de mayor antigüedad, pues si bien le fue otorgado en la misma fecha que el del Partido Demócrata (sesión extraordinaria de la autoridad

administrativa electoral de nueve de junio de dos mil ocho) lo cierto es que en dicha sesión el registro del Partido Cruzada Ciudadana fue aprobado en primer término.

5. Sentencia impugnada. El uno de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que revocó el acuerdo CEE/CG/11/2015, a fin que la autoridad administrativa electoral local emita uno nuevo, en el que establezca que el orden de aparición en la boleta electoral de los partidos políticos debe ser de acuerdo a lo que interpretó como antigüedad de su registro vigente, por lo que el Partido Cruzada Ciudadana le corresponde el lugar 8 y al Partido Demócrata el lugar 9.

6. Cumplimiento. El cuatro de marzo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo CEE/CG/24/2015, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia que antecede.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Demócrata, a través de su representante propietario, promovió el medio de impugnación constitucional en contra de la sentencia relatada en el apartado que antecede.

8. Remisión de expediente a esta Sala Superior. Mediante oficio TEE-262/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de marzo del año en curso, el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el informe

circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó atinente.

9. Turno. En acuerdo del propio nueve de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral ponente, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no quedar cuestión alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse del juicio de revisión constitucional-electoral promovido por un partido político estatal a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativa al orden de aparición de los partidos políticos en las boletas electorales que se ocuparán en la siguiente elección en dicha entidad federativa.

En ese contexto, en el Estado de Nuevo León se renovarán los cargos de elección popular de gobernador, diputados y ayuntamientos, y toda vez que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar el orden de aparición de los partidos políticos en las boletas electorales atinentes a esas elecciones, se deduce que no es factible jurídicamente dividir la continencia de la causa, por lo que se surte la competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE¹".

Consecuentemente, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional-electoral.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.190

2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el uno de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para impugnar tal determinación, corrió del dos al cinco de dicho mes y año, y la demanda se presentó este último día, por lo que se realizó de manera oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político estatal a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Nuevo León, no existe un medio de impugnación para controvertir el acto que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con

dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”².

2.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, en el caso, el partido actor pretende que se revoque la sentencia dictada por el tribunal electoral local, que a su vez, ordenó a la autoridad administrativa electoral local que emitiera un nuevo acuerdo a fin de modificar el orden de aparición de los partidos políticos en las boletas electorales que deberán utilizarse en las elecciones del año en curso en el Estado de Nuevo León.

Puntualizado lo anterior, es patente que la violación reclamada es determinante para el desarrollo de los comicios, ya que de ser procedente el planteamiento realizado por actor, se revocaría el fallo por el cual se ordenó la modificación a las boletas electorales, las cuales son indispensables para el desarrollo de los comicios del presente año a celebrarse en el Estado de Nuevo León, al ser el medio documental a través del cual los ciudadanos emitirán su voto.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 408.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Este requisito se encuentra colmado, en razón de que, si bien la Comisión Estatal Electoral pudo haber iniciado los trámites para mandar imprimir las boletas, lo cierto es que a la fecha, todavía faltan algunos elementos de las mismas, como lo son: los datos de los candidatos por el principio de mayoría relativa y las listas de los candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, de modo que la impresión definitiva de las boletas no podría efectuarse antes del quince de marzo, fecha límite para el registro de candidatos, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 143 de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días, en la inteligencia que en el presente proceso comicial concurren las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral, de ahí que se estime que la reparación solicitada es factible, en tanto que, de acogerse la pretensión jurídica del demandante, sobre la cual no se prejuzga, la Comisión respectiva tendría oportunidad para llevar a cabo el procedimiento de elaboración de las boletas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 185 de la citada ley, la Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones (es decir, no se establece un plazo fatal que pudiera actualizarse a la fecha en que se emite la presente sentencia) y lo enviará a las Comisiones Municipales

Electoral, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones.

Máxime que en términos de los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, las elecciones para la renovación de los poderes estatales de elección popular se llevará a cabo el primer domingo de junio del año en curso.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político promovente.

3. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Éstos se expresaron en seis apartados, que se refieren a los temas siguientes:

1. Al Partido Demócrata no se le corrió traslado con el juicio de inconformidad promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, por lo que aquél no tuvo la posibilidad de acudir al juicio a hacer valer lo que a su derecho correspondía.

También se aduce que con la modificación del orden de los emblemas ordenada por la autoridad responsable, se priva al actor de un derecho adquirido ya que desde las dos elecciones anteriores su emblema ha aparecido antes que el del Partido Cruzada Ciudadana, con lo cual se infringe el principio de irretroactividad.

2. Se infringen los principios de seguridad jurídica, de legalidad y las garantías de fundamentación y motivación, ya que ante el hecho de que el libro de registro de partidos políticos se encuentra extraviado en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la autoridad responsable debió considerar la presunción que opera a favor del enjuiciante de que su registro fue primero, derivada de la manera en que fueron diseñadas las boletas electorales en anteriores elecciones, en donde el Partido Demócrata aparecía antes que el Partido Cruzada Ciudadana.

También se aduce la indebida fundamentación al aplicar el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León (que establece que los Acuerdos del Pleno surten efectos desde el momento en que son aprobados) pues además de que dicho precepto no estaba vigente cuando sucedieron los hechos, la aprobación constituye un todo que legalmente se valida al momento de las firmas; además de que no existe prelación en los asuntos tratados como indebidamente lo interpreta el tribunal local responsable.

3. La sentencia reclamada no está dictada conforme al marco legal que establece el orden de prelación que deberá observarse en la boleta electoral para la ubicación de los partidos políticos, y si bien el invocado por la autoridad administrativa electoral se refiere a partidos políticos de nueva creación, lo cierto es que sí es aplicable al caso concreto al atender al orden de solicitud de registro de los partidos políticos, por tener un derecho adquirido y porque así está establecido en la ley electoral y en los lineamientos emitidos por

el Instituto Nacional Electoral respecto a que “los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro”.

4. La impugnación que hizo el Partido Cruzada Ciudadana es extemporánea, ya que debió haberla hecho desde la aprobación del material y boletas electorales del proceso 2008-2009, ya que fue la primera elección en donde aparecieron en los mismos lugares que en la boletas del actual proceso electoral.

5. Los preceptos legales invocados por el tribunal responsable son inaplicables al caso; por el contrario, los citados por la autoridad administrativa local son los emitidos por autoridad competente y sí resultan aplicables en la especie.

6. Si bien los dos partidos políticos obtuvieron su registro en la misma sesión en los términos expresados por el tribunal responsable, lo cierto es que en dicha sesión se determinó que la constancia respectiva se expediría y publicaría una vez que la resolución quedara aprobada por el Pleno y causara estado; por lo que los registros de ambos partidos políticos fueron aprobados en la misma sesión, causaron estado al mismo tiempo, la constancia les fue expedida el mismo día y fueron publicadas en la misma fecha.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Una parte de los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada, aunque con alcances distintos al solicitado por la parte enjuiciante.

Esto es, respecto de los lugares que en las boletas electorales deben ocupar los partidos políticos en controversia, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe considerar como primer criterio, el porcentaje de votación obtenido en la última elección local de diputados y, como criterio siguiente, la fecha en que se solicitó el registro de partido político.

Para justificar lo anterior, el presente estudio se conformará de acuerdo a la siguiente temática:

- 4.1 y 4.2 Consideraciones sustanciales de lo resuelto por las autoridades electorales locales.
- 4.3 Agravios infundados.
- 4.4 Agravios fundados.

4.1 Determinación administrativa.

Como se desprende del resumen de agravios, la pretensión del Partido Demócrata es que se revoque la sentencia reclamada y que prevalezca en sus términos el Acuerdo CEE/CG/11/2015 de seis de febrero de dos mil quince, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En dicho acuerdo se determinó que en virtud de que los partidos políticos Demócrata y Cruzada Ciudadana habían obtenido su registro en la misma fecha (sesión de nueve de

junio de dos mil ocho) el orden en el que aparecerían en las boletas electorales sería de acuerdo con la fecha de su solicitud de registro de partido político.

Lo anterior se sustentó en la aplicación, por analogía, de la porción reglamentaria prevista en los “Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales” emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo apartado “Documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos”, apartado “Boletas”, que establece que los emblemas aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro y en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.

Por tanto, el lugar 8 se asignó al Partido Demócrata y el 9 al Partido Cruzada Ciudadana, toda vez que el primero había solicitado su registro el diez de marzo de dos mil ocho, y el segundo lo solicitó el treinta y uno de ese mes y año.

4.2 Sentencia reclamada.

El tribunal local desestimó la aplicación por analogía realizada por la autoridad administrativa electoral; las razones fundamentales son:

- La cuestión derivada del hecho de que los partidos políticos obtuvieron su registro en la misma fecha se pretendió resolver con un lineamiento que fue emitido para partidos políticos de

nueva creación, lo cual no se surte en el caso, ya que los institutos políticos involucrados no tienen esa calidad.

- No es factible la aplicación por analogía, ya que no existe semejanza relevante entre la situación prevista en el lineamiento y la problemática a resolver, toda vez que los partidos políticos no son de nueva creación, por lo que es imposible obtener de los dos casos una cualidad común.

- Previamente a acudir a la analogía, debió examinarse si existía alguna norma legal con la aptitud suficiente para resolver la disyuntiva, lo cual sí acontece en el caso, pues el artículo 188, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece, que para el orden en que aparecerán los partidos políticos en las boletas electorales se debe atender a la antigüedad del registro vigente.

- De acuerdo con las pruebas³ que obran en autos, en la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de nueve de junio de dos mil ocho, se sometió a consideración y se aprobó en primer momento el registro del Partido Cruzada Ciudadana y posteriormente el del Partido Demócrata.

- Así, por el solo hecho de haber sido votado el punto de acuerdo para otorgar la calidad de partido político, primero, al partido Cruzada Ciudadana, y posteriormente al partido de Demócrata, es inconcuso que el registro de aquél es de mayor antigüedad.

³ Copias certificadas de: la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; sesión extraordinaria de 9 de junio de 2008; del Periódico Oficial de 13 de junio de 2008 en donde se publicaron los acuerdos de ambos partidos políticos; las respectivas constancias de registro de los partidos políticos.

Con base en las consideraciones que anteceden, el tribunal local revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral y ordenó que ésta, dentro del término de cinco días, emita nuevo acuerdo en el que establezca que el orden en el que aparecerán los partidos políticos será de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente, en términos del artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral; las normas anteriores, sostuvo el tribunal, armonizadas con lo previsto en el artículo 188, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De esa manera, fijó como lineamientos que el Partido Cruzada Ciudadana debe aparecer en el lugar 8 y el Partido Demócrata en el lugar 9 de las boletas electorales.

4.3 Agravios infundados.

A. Extemporaneidad de la impugnación del Partido Cruzada Ciudadana y aplicación retroactiva de la ley sobre derechos adquiridos del Partido Demócrata.

Los motivos de agravio sobre estos temas se examinan de manera conjunta, dada la vinculación que tienen entre sí.

No asiste razón al enjuiciante, al afirmar que el Partido Cruzada Ciudadana debió haber impugnado la aprobación de las boletas electorales del proceso 2008-2009, porque que en dicho proceso fue la primera elección en donde aparecieron los

partidos políticos en los mismos lugares en los que se ubican en las boletas del actual proceso (agravio 4).

Tampoco le asiste razón respecto a que, por ese mismo motivo, el enjuiciante tiene un derecho adquirido en el lugar que debe ocupar y del cual se le pretende privar mediante la aplicación retroactiva de la ley, y que el tribunal responsable dejó de tomar en consideración la presunción que deriva de tal hecho (parte del agravio 1 y parte del agravio 2).

Lo aducido por el actor es **infundado** toda vez que lo atinente al lugar en el que los institutos políticos aparecen en la boleta electoral no constituye un derecho adquirido, sino que en realidad es la medida adoptada por la norma, a fin de instrumentar con elementos objetivos la elaboración de la documentación electoral.

Se afirma que no es un derecho adquirido, primero, porque no está previsto así en la ley.

En efecto, en los artículos 41, Bases I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Título Segundo sobre las prerrogativas de los partidos políticos); Ley General de Partidos Políticos (Capítulo III, de los derechos y obligaciones de los partidos políticos); la Constitución Política (artículo 42) y de la Ley Electoral (Título Segundo, Capítulo Primero, de los partidos políticos) ambas del Estado de Nuevo León, se establecen los derechos y prerrogativas de los partidos políticos atinente a la participación en las elecciones populares; de gozar de las distintas prerrogativas

(financiamiento público y privado; el uso permanente de los medios de comunicación social, etc.) y de derechos de auto-organización y autodeterminación dentro de los propios márgenes constitucionales así como legales.

En la normativa citada no se prevé, expresa ni implícitamente, que el lugar de aparición en las boletas electorales constituya un derecho particular y destacado de los partidos políticos.

Lo que de los preceptos invocados se desprende, es que la participación en los procesos electorales (tanto en su preparación, desarrollo y vigilancia) constituye el derecho que se considera inherente a la esfera de los partidos políticos.

En cambio, el lugar que ocuparán en las boletas electorales es una situación que se configura en un momento específico de acuerdo con la ley vigente y aplicable al proceso electoral en desarrollo.

Es decir, esto último se trata de una cuestión instrumental tendente a presentar al ciudadano elector el documento que contenga las distintas opciones políticas, para hacer factible el ejercicio de su derecho de sufragio, y a la vez, para dar plenitud a la participación de los partidos políticos en tales procesos electivos.

Atenta esa finalidad, es menester que el diseño de las boletas electorales se realice con criterios objetivos y que éstos estén previstos en la ley, a fin de evitar que su configuración quede a la disputa de los partidos políticos o al arbitrio de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que se estime, que el lugar en las boletas electorales no es en sí un derecho que se vaya conformando elección con elección, sino que se trata de un proceder exclusivamente instrumental que se ejecuta y resuelve en el proceso electoral que se encuentre en curso, de acuerdo con lo previsto en la norma vigente.

Por ello se considera, que el lugar que ocuparán los partidos políticos equivale a una mera situación de hecho que debe ajustarse a las disposiciones normativas que resulten aplicables en el momento respectivo, y no a un derecho adquirido con el paso de los procesos electorales o a una expectativa de derecho en cuanto tal.

En ese orden de ideas, resulta **infundada** la supuesta aplicación retroactiva de la ley en contra del enjuiciante.

Por su parte, la alegación de que opera a favor del actor la presunción de que su registro es anterior al del Partido Cruzada Ciudadana también es **infundada**.

Esta alegación deriva de que en la sentencia impugnada se relató que el libro de registros de partidos políticos se encontraba extraviado en la instancia administrativa electoral local; lo cual fue informado por dicha autoridad en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el tribunal electoral responsable.

Por esa circunstancia el actor afirma que como en las boletas de los anteriores dos procesos electorales locales, dicho partido apareció en las boletas antes que el Partido Demócrata

Ciudadana, eso generaba la presunción a favor del Partido Demócrata de que obtuvo su registro en primer término.

Lo anterior es inexacto, pues aun en la hipótesis de que en los anteriores dos procesos electorales locales, las boletas hubieran sido diseñadas en el orden afirmado por el actor, ese hecho no sería apto para considerar que indefectiblemente a dicho enjuiciante le corresponde el mismo lugar en el proceso electoral local en curso, respecto del otro partido político mencionado.

Esto es así, porque se advierte que el actor también sustenta su alegato en el tema concerniente a que tiene a su favor un derecho adquirido.

Empero, dadas las razones expuestas en el sentido de que ese supuesto derecho adquirido es inexistente, es claro que no es factible derivar la presunción aducida por el enjuiciante.

Lo expuesto con antelación admite servir de sustento para considerar también como **infundada**, la alegación de que la impugnación realizada por el Partido Cruzada Ciudadana es extemporánea.

El artículo 322 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León prevé, que la demanda de juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto reclamado.

El juicio en el que fue dictada la resolución reclamada es el de inconformidad; por lo que el plazo para su presentación es de cinco días en términos de lo previsto en el precepto invocado.

En la resolución reclamada se funda y motiva la oportunidad de dicha presentación y en la alegación en comento no está dirigida a controvertir esa motivación.

Además, la pretendida extemporaneidad se hace depender de que en anteriores procesos electorales el Partido Cruzada Ciudadana no controvertió el orden establecido en boletas electorales.

Como se ve, lo aducido por el enjuiciante no está relacionado de manera concreta con la situación fáctica y jurídica que dio lugar al juicio de inconformidad, sino que se refiere a procesos electorales locales distintos y anteriores al que se encuentra en curso en el Estado de Nuevo León y del que proviene el acto reclamado; es decir, el actor sustenta su motivo de inconformidad en el pretendido derecho adquirido en los anteriores procesos electorales, lo cual ha quedado desestimado en párrafos precedentes.

Por las razones expresadas sobre la desestimación de ese punto, y dado que el cómputo realizado por el tribunal responsable no se encuentra controvertido, es de concluirse que la supuesta extemporaneidad de la impugnación es infundada.

B. No se corrió traslado al ahora actor con el juicio de inconformidad.

Este agravio es **infundado**.

El artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé que admitido a trámite el juicio, el instructor ordenará que

se corra el traslado a los terceros interesados para que dentro del término de setenta y dos horas expresen lo que a sus derechos corresponda y aporten pruebas.

En las constancias de autos obra el acta de la diligencia de doce de febrero de dos mil quince, relativa a la notificación al Partido Demócrata de la presentación del juicio de inconformidad. En dicha diligencia se asentó, que al encontrarse cerrado el domicilio, se fijó cédula en lugar visible del local en la que se comunicaba la instauración del juicio de inconformidad, y se comunicó que también se fijaría en los estrados, todo lo anterior en términos del artículo 328 de la ley citada.

El partido actor solamente manifiesta que no se le corrió traslado con el juicio de inconformidad, pero lo cierto es que con esa sola manifestación no se desvirtúa la validez de la constancia a la que se ha hecho mención, por lo que su alegato resulta infundado para acreditar la pretendida infracción adjetiva en la instancia jurisdiccional local.

4.4 Agravios fundados.

Parte de los agravios reseñados en los apartados **3**, **5** y **6** son sustancialmente **fundados**, para evidenciar que la fundamentación y la motivación realizadas por el tribunal responsable son incorrectas.

El actor plantea temas sobre la inobservancia de la debida prelación en la determinación reclamada, y que los registros de los dos partidos políticos en controversia realmente se otorgaron en la misma fecha, por lo que no se ubican en el

concepto de antigüedad sustentado por la autoridad responsable.

En el agravio 3 se afirma, que el orden de los partidos políticos en las boletas electorales debe ser el establecido en la Ley General y en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

A. Indebida fundamentación y motivación.

Se estima que asiste razón al actor en este motivo de agravio porque, en efecto, el fundamento y la motivación de la sentencia reclamada no son adecuados para dilucidar la cuestión controvertida.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable desestimó la aplicación por analogía realizada por la autoridad administrativa local (del lineamiento que toma en consideración la fecha de la solicitud del registro) porque en su concepto, no existe una semejanza relevante entre la situación planteada en los lineamientos (partidos políticos de nuevo registro) y la problemática (partidos con más de seis años de haber obtenido su registro).

Dicho tribunal consideró entonces, que el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León dilucida la cuestión planteada, porque es factible determinar cuál de los registros es más antiguo de acuerdo con el momento en que fueron aprobados en la misma sesión de la autoridad administrativa electoral.

Para mayor comprensión, se exponen las normas vinculadas con este punto controvertido, las cuales son:

I. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

(...)

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

(...)

II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG218/2014 en el que se aprobaron los “Lineamientos para la impresión de documentos u producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales”, en cuyo apartado “Documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos” se establece:

Boleta En su diseño se considerarán las siguientes características:

(...)

b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta **en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro**, en el caso de **partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.**

III. Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

(. . .)

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño **y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente.**

En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

(...)

Para el tribunal responsable, el concepto antigüedad resuelve la materia controvertida, porque en la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil ocho, la autoridad administrativa electoral aprobó primero el registro del Partido Cruzada Ciudadana y enseguida el del Partido Demócrata, con lo cual,

concluyó dicho tribunal, el registro de Cruzada Ciudadana es más antiguo.

Al respecto, asiste razón al partido actor, en cuanto a que dicha determinación no está debidamente fundada ni motivada, puesto que en la referida sesión extraordinaria no existe propiamente una prelación de los asuntos tratados, de la que se haga prevalecer un derecho, sino sólo un orden de aprobación que en realidad no trasciende al momento del registro.

Como se observa, en la Ley general se establece la hipótesis para la configuración de las boletas de las elecciones federales, en cuanto al orden en que aparecerán los partidos políticos, el cual será de acuerdo a la **fecha de su registro**.

Los términos de esa porción normativa son reiterados en los lineamientos, que están previstos tanto para elecciones federales como **locales**.

Por parte de la ley local, el artículo 188, fracción III, establece que el orden en el aparecerán los partidos políticos será de acuerdo a la **antigüedad de su registro vigente**.

La consideración del tribunal responsable para sostener que se trata de normas distintas es incorrecta, ya que en realidad los enunciados normativos expuestos permiten advertir que contienen normas sustancialmente iguales.

Esto es así, porque en ambos supuestos, el factor distintivo para establecer el orden de los partidos políticos en las boletas electorales es la temporalidad de la obtención del registro,

independientemente de que uno establezca “la fecha del registro” y el otro “la antigüedad del registro”.

Como se ha visto en apartados precedentes de este estudio, la norma atinente al lugar que ocuparán en la boleta los partidos y candidatos contendientes en un proceso electoral, atiende a la necesidad instrumental de elaboración de dicho material y que debe atender a un valor objetivo para ese proceder, por lo que se ha optado en la ley por el elemento temporal en la obtención de registro ante la autoridad administrativa electoral, como la referencia válida para tal efecto.

De esa manera, el factor distintivo adoptado atiende a una de las cualidades objetivas de los partidos políticos o candidatos, como medida que otorga certeza sobre la forma de presentar al elector las diversas opciones políticas y que esto no dependa de decisiones arbitrarias o sin sentido.

Así, es evidente que las normas en comento establecen el factor tiempo de la obtención del registro, para distinguir tales cualidades entre los partidos políticos a fin de establecer clara y objetivamente una prelación en las boletas electorales.

La diferencia de los enunciados “fecha de registro” y “antigüedad de registro” no implica que constituyan normas distintas, sino más bien son sustancialmente iguales, porque prevén una situación ordinaria en el que los institutos políticos han obtenido dicho registro en tiempos diferentes.

Por tanto, dicha norma es aplicable precisamente a los casos en los que los partidos políticos han obtenido su registro en fechas distintas, pues es de esa manera como se puede fincar

un criterio de antelación o de preferencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Lo cual no ocurre cuando los partidos políticos obtienen dicho registro en la misma fecha, pues en esos casos está ausente el factor de distinción citado.

Por su parte, el concepto *antigüedad* no resulta favorable a la interpretación realizada por el tribunal responsable, porque por definición⁴ refiere a la cualidad de antiguo; tiempo remoto; aquello que sucedió o se hizo en tiempo remoto.

A su vez, antiguo es: que existe desde hace mucho tiempo; que existió o sucedió en tiempo remoto; dicho de una persona, que cuenta mucho tiempo en un empleo, profesión o ejercicio; pasado de moda.

Como se aprecia, dicho concepto de antigüedad hace mayor énfasis en la diferencia temporal del ente al que se le atribuya esa cualidad o característica; de tal modo que resulta más evidente que los hechos controvertidos no actualizan dicho supuesto jurídico, puesto que en los registros no se advierte esa distinción enfática, sino por el contrario, se aprecia que fueron aprobados el mismo día y en la misma sesión; por lo que es menos factible atribuirle a uno de los registros la calidad de más antiguo en relación con el otro.

De ahí que lo considerado por el tribunal local sea insostenible, al atribuirle al concepto antigüedad un alcance distinto al que verdaderamente comprende, y encuadrar en él los hechos controvertidos cuando, en realidad, no actualizan el supuesto

⁴ Definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 13ª Edición.

previsto en la norma en comento, puesto que los registros se otorgaron en una misma fecha y en la misma sesión extraordinaria, de tal forma que no es dable considerar que uno es de mayor antigüedad que el otro.

Cuestión distinta sería, que las determinaciones tomadas en dicha sesión y el orden de la aprobación de los registros hubiera obedecido a un motivo de prelación objetiva, que llevasen a considerar que uno de los partidos políticos se ubica en una situación de preferencia respecto del otro, y que ese supuesto tuviera además un respaldo normativo; pero en la resolución reclamada no se razona algo en este sentido.

De ahí que asista razón al enjuiciante al aducir que la determinación sustancial de la sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada.

En consecuencia, como dicha decisión de la sentencia se sustenta en la consideración en estudio, al quedar ésta jurídicamente desvirtuada, la decisión de revocar la resolución administrativa y ordenar un orden distinto en las boletas electorales debe quedar sin efecto.

B. Aplicabilidad de la Ley General y de los lineamientos.

También le asiste razón al actor respecto a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los “Lineamientos para la impresión de documentos u producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales”, son aplicables para resolver la cuestión controvertida.

Esto a través de la aplicación por analogía del artículo 266, apartado 5, de la Ley General, en la porción que establece: *“En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales”*.

En su defecto, de los lineamientos en la parte que prevé: *“b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, **en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro**”*.

Las normas invocadas resultan aplicables porque la primera constituye una Ley General y los lineamientos derivan de la Constitución y de dicha Ley, a la vez que establecen criterios objetivos atendiendo a parámetros de representatividad y temporalidad.

Para poner en evidencia lo anterior, es menester dejar sentado el marco normativo sobre la elaboración de las boletas electorales, el cual se encuentra conformado en principio por normas constitucionales y normas generales.

En efecto, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que al Instituto Nacional Electoral le corresponde establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en

materia de distintos actos, entre ellos, los atinentes a la **impresión de documentos y producción de materiales electorales**, para los procesos electorales federales y **locales**, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene distintas normas que regulan e inciden en el tema en comento, entre las cuales destacan las siguientes:

Artículo 1.

- Dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales [apartado 1].

- Las disposiciones de la Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución [apartado 2].

- Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley en cita [apartado 3].

Artículo 2.

La Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales [apartado 1, inciso c)].

Artículo 5.

- La aplicación de la Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión [apartado 1].

Artículo 32.

El Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales [apartado 1, inciso a), fracción V].

En términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa prevista en la propia Carta Magna, las leyes generales que de ella emanan y los tratados, conforman la Ley Suprema de la Unión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue concebida y emitida precisamente con la calidad de ley general, ya que es de observancia general en el territorio nacional y tiene como objeto tanto el establecimiento de normas aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales y de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Respecto a la naturaleza de las leyes generales, es ilustrativa la tesis aislada⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo tenor es:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

La relevancia de la exposición que antecede radica en dejar establecida la referencia de que lo dispuesto en la Constitución y en las leyes generales conforma la base normativa a la que los actos de autoridades electorales y las leyes que emitan las entidades federativas deben ajustarse.

⁵ Tesis P. VII/2007, Materia Constitucional, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 5

Aplicación por analogía del artículo 266, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ha visto en el apartado que antecede, el fundamento citado en la sentencia reclamada no es apto para resolver la cuestión controvertida.

Tampoco se advierte algún precepto en la ley electoral local que prevea y resuelva el caso específico (en el que dos o más partidos políticos hayan obtenido su registro en la misma fecha).

En cambio, el artículo 266, apartado 5, de la Ley General sí prevé de manera específica tal supuesto, al establecer que en el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

Cierto es que la disposición normativa establece como uno de sus elementos referenciales la elección de diputados federales; pero esto no es obstáculo para realizar la aplicación por analogía de dicha norma al caso concreto.

Esto es así, porque la naturaleza de la Ley a la que pertenece el enunciado jurídico y la relación de semejanza que existe entre sus elementos constitutivos con los hechos controvertidos, permiten seleccionar dicha norma como la base jurídica para solucionar la cuestión planteada, por las razones siguientes:

- Lo atinente a la aplicabilidad de la Ley General, por su naturaleza, ha quedado explicada con antelación.
- El enunciado jurídico del precepto invocado está concebido especialmente para el orden en el que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales.
- Dicho enunciado también prevé, específicamente, el supuesto en el que dos o más partidos políticos hayan obtenido su registro en la misma fecha.
- En los artículos 30, párrafo primero; 41; 42 y 46 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se establece, que en dicha entidad federativa el gobierno se ejerce por los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial. El primero de ellos se integra con 26 diputados de mayoría relativa y hasta 16 diputados por el principio de representación proporcional, los cuales son designados mediante elección a través de la emisión del sufragio ciudadano.

De acuerdo con lo expuesto, dadas las características de todos los elementos apuntados, es viable considerar que el artículo 266, párrafo 5, de Ley General, en la porción normativa precisada, es aplicable por analogía al caso concreto, para resolver el orden en el que los partidos políticos en controversia deben aparecer en las boletas electorales que se utilizarán en el proceso electoral local en curso; por lo que dicho precepto es el que en principio resulta observable para tal efecto.

Aplicación por analogía de los lineamientos.

Ahora bien, en el caso de que en la aplicación de dicha norma y por situaciones fácticas o jurídicas no sea posible obtener elementos objetivos para determinar la prelación controvertida, como **segundo** criterio es dable considerar la aplicación por analogía de los “Lineamientos para la impresión de documentos u producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales”, en la parte atinente a que “en el caso de partidos de nueva creación, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro”.

Las razones que sustentan esta consideración son las siguientes:

- También se ha expuesto en apartados precedentes, que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral tienen como origen y motivación lo previsto en la Constitución y en la Ley General, de tal modo que admiten ser observables en las elecciones locales.
- El enunciado reglamentario del lineamiento también está diseñado para determinar el orden en el que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales, de manera específica, los institutos políticos de nueva creación.
- Dicho enunciado reglamentario establece una medida objetiva de prelación, al tomar como referencia la fecha de solicitud del registro de partido político.

Dados los elementos que anteceden, es de considerarse que el lineamiento en estudio sí es apto para ser tomado en consideración como **segundo** criterio para la resolución del objeto de la controversia.

Esto es así, porque es una norma reglamentaria emitida en el contexto del diseño de las boletas electorales en cuanto al orden en el que aparecerán los contendientes políticos; contexto que abarca a los partidos políticos con registro anterior al proceso electoral, los de nueva creación y los candidatos independientes.

Cierto es que la norma prevé de manera específica a los partidos de nueva creación; empero, esto no impide ser observable por analogía respecto de los partidos políticos con registro anterior al proceso electoral en curso, pues precisamente esa es la función del ejercicio lógico de la analogía.

No pasa inadvertido lo estimado por el tribunal responsable, en el sentido de que no existe una semejanza relevante entre el lineamiento y la problemática, porque el primero está dirigido expresamente a los institutos políticos de nueva creación.

No se coincide en esa apreciación, pues en concepto de esta Sala Superior, la característica del registro de los partidos políticos (anterior o reciente) admite ser el elemento distinto que justifique la aplicación por analogía de la norma reglamentaria.

Establecer la exigencia de que solamente a los partidos políticos de nueva creación les resulta aplicable dicha norma por analogía, o que este ejercicio lógico no opera respecto a partidos que no tienen aquella característica, sería desnaturalizar dicha figura cuya finalidad es la de establecer una relación de semejanza, precisamente, entre cosas distintas, para la determinación de una consecuencia de derecho.

De lo contrario, no se estaría realizando el ejercicio lógico de analogía, sino que se trataría de la subsunción directa entre los hechos y los elementos de dicha norma.

Por ello, por la semejanza de los elementos apuntados, se estima que sí es admisible considerar en segundo plano la aplicación por analogía de dicho lineamiento (después de la aplicación del citado artículo 266, apartado 5) porque establece una medida objetiva que permitiría resolver una disyuntiva originada por la circunstancia de que dos o más partidos políticos hayan obtenido su registro en la misma fecha, y que los resultados de la anterior elección de diputados locales no permita obtener elementos objetivamente válidos para establecer en las boletas electorales una antelación o preferencia de lugar de los partidos políticos involucrados.

En consecuencia, como se ha estimado que en la sentencia reclamada se sustentó en una fundamentación y motivación incorrectas, ha lugar a revocar dicha resolución y, con jurisdicción plena en términos del artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar el Acuerdo CEE/CG/24/2015 de cuatro de marzo de dos mil quince, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia reclamada, y ordenar, para los efectos que enseguida se precisan, que se emita nueva determinación por parte de la autoridad administrativa electoral, la cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria,

conforme a la Jurisprudencia 31/2002⁶ de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

5. Efectos de la ejecutoria.

1. Se revoca la sentencia jurisdiccional reclamada.
2. Se revoca el Acuerdo CEE/CG/24/2015 de cuatro de marzo de dos mil quince, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia reclamada.
3. Se ordena al Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo en el que respecto al orden de los lugares que deben ocupar el Partido Demócrata y el Partido Cruzada Ciudadana considere:
 - a) Que dichos partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales, en aplicación por analogía del artículo 266, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 321

b) En caso de que en la aplicación de dicho precepto legal, por situaciones fácticas o jurídicas, no sea posible obtener elementos objetivos para determinar la prelación controvertida, se proceda a aplicar por analogía los “Lineamientos para la impresión de documentos u producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en la porción que establece que la aparición en la boleta electoral será “en el orden en que solicitaron su registro”.

4. La autoridad administrativa electoral deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con el número JI-007/2015,

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo CEE/CG/24/2015 de cuatro de marzo de dos mil quince, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia reclamada.

TERCERO. Se instruye al Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo respecto al lugar que deben ocupar en las boletas electorales el Partido Demócrata y el

Partido Cruzada Ciudadana, en términos de lo precisado en el apartado de **efectos** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio indicado en la demanda, el cual está ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para lo cual se solicita el auxilio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en dicha ciudad y entidad federativa; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral y al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, ambos en el Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 2 y 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO